



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000379 de 2022



27-09-2022

Radicado ORFEO: 20221140003795

“Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022”

LA SUBDIRECTORA DE HIDROCARBUROS DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 3 de la Resolución UPME No.000372 de 2022 por medio de la cual se efectuaron unas delegaciones, del artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *“Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *“Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002, modificado por el Decreto 1891 de 2009 define que le corresponderá a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME *“(…) establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa”.*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022”

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: “Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho Decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, a partir de la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167, modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, señaló: “... A partir del 1o de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022”

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

Que en cumplimiento del Decreto 1073 de 2015, la UPME emitió la Resolución No.000098 del 24 de febrero de 2022 “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional”, en la cual, se dispuso en el parágrafo del artículo primero, “La UPME, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas”.

Que la Dirección General Marítima –DIMAR envió comunicación con radicado No. No.29202204857 MD-DIMAR-ASIMPO, al cual se le asignó el radicado UPME No. 20221110164122 del 14 de septiembre de 2022 y caso CD_2011 del Sistema Único de Usuarios- SUU, informó a esta entidad, las novedades del mes de agosto de 2022, conforme a la siguiente información:

MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	POTENCIA PRINCIPAL (KW)
MC-05-751	PINO I	REMOLCADOR	CARTAGENA	2.942
CP-05-4540	FREE LAND	CABOTAJE	CARTAGENA	1.298

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 20221700031433 del 26 de septiembre de 2022, emitió concepto técnico en el que se establece el cupo a asignar a las naves de bandera colombiana que desarrollan actividades de pesca, cabotaje o remolcador, correspondientes a las novedades del mes de agosto de 2022, estableciendo que:

“(…) Basándonos en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, el cupo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM de la actual vigencia para la motonave de bandera nacional relacionada por la Dirección General Marítima es el ilustrado en la tabla 2.

Tabla No. 2

No.	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/ MES)
1	MC-05-751	PINO I	REMOLCADOR	CARTAGENA	112.505
2	CP-05-4540	FREE LAND	CABOTAJE	CARTAGENA	36.950
	TOTAL				149.455

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022”

Que con fundamento en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, la UPME procede a establecer los cupos de consumo de diésel marino para motonaves de bandera colombiana, exentos de la sobretasa al ACPM, correspondientes a las novedades del mes de agosto de 2022 informadas por la DIMAR.

Que teniendo en cuenta la delegación de competencia realizada por el Director General de la UPME en el artículo tercero de la Resolución UPME No.000372 de 2022, el presente acto administrativo será expedido por la Subdirectora de Hidrocarburos con las mismas facultades de su delegante, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS. Asignar cupo de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM, de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022, a las motonaves de bandera nacional colombiana que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo:

No.	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/ MES)
1	MC-05-751	PINO I	REMOLCADOR	CARTAGENA	112.505
2	CP-05-4540	FREE LAND	CABOTAJE	CARTAGENA	36.950
TOTAL					149.455

PARÁGRAFO: La UPME cancelará el cupo otorgado mediante la presente resolución si la nave es objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución a los propietarios de las embarcaciones citadas en el artículo primero de este acto administrativo, o a quien estos designen, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en

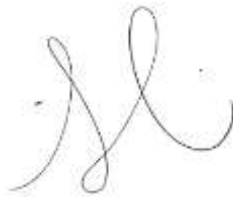
Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de agosto de 2022”

costas colombianas, advirtiéndoles que los beneficiarios del cupo de consumo de diésel marino establecido en esta Resolución solo pueden acceder al mismo y recibir combustible exento desde el día en que el correspondiente cupo establecido en este acto administrativo quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2023 o surjan novedades registradas por la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional o nueva disposición que la derogue o modifique.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 29-09-2022



CAROLINA CRUZ CARVAJAL
Subdirectora de Hidrocarburos UPME

Elaboró concepto técnico:	Carlos Edward Niño Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó concepto técnico:	Carolina Cruz Carvajal Subdirectora de Hidrocarburos UPME.
Elaboró resolución:	Catalina Castaño Granda. Abogada Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó resolución:	Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual